



CONSELL DE GARANTIES ESTATUTÀRIES
DE CATALUNYA

**D I C T A M E N 4/2022, de 20 de junio,
sobre el Decreto-ley 6/2022, de 30 de mayo, por el que se fijan los
criterios aplicables a la elaboración, la aprobación, la validación y la
revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos**

El Consell de Garanties Estatutàries, con la asistencia del presidente Joan Vintró Castells, de la vicepresidenta Laura Díez Bueso, de la consejera secretaria Margarida Gil Domènech, del consejero Enoch Albertí Rovira, de las consejeras Mercè Barceló Serramalera, Montserrat Rosell Martí y Eva Pons Parera y de los consejeros Francesc Esteve Balagué y Eduard Roig Molés, ha acordado emitir el siguiente

D I C T A M E N

Solicitado por los grupos parlamentarios de Vox en Cataluña, Ciudadanos y Mixto, del Parlament de Catalunya, respecto del Decreto-ley 6/2022, de 30 de mayo, por el que se fijan los criterios aplicables a la elaboración, la aprobación, la validación y la revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos (DOGC núm. 8678A, de 30 de mayo de 2022).

A N T E C E D E N T E S

1. El día 2 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro del Consell de Garanties Estatutàries un escrito de la presidenta del Parlamento, de la misma fecha (Reg. núm. E2022000204) por el que se comunicaba al Consell el Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 2 de junio, por el que, según lo previsto en los artículos 16.1.c y 23.c de la Ley 2/2009, de 12 de febrero, del Consell de Garanties Estatutàries (LCGE), se admitió a trámite la solicitud de dictamen sobre la adecuación al Estatuto y a la Constitución del Decreto-ley 6/2022, de 30 de mayo, por el que se fijan los criterios aplicables a la elaboración, la aprobación, la validación y la revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos, presentada el día 2 de junio de 2022 por los grupos parlamentarios Vox en Cataluña, Ciudadanos y Mixto (núm. Reg. Parlamento 62817).

2. El Consell de Garanties Estatutàries, en la sesión del día 3 de junio de 2022, tras examinar la legitimación y el contenido de la solicitud, de conformidad con los artículos 23 a 25, apartados 1 a 3, LCGE, acordó su admisión a trámite, se declaró competente para emitir el correspondiente dictamen y designó ponente al consejero señor Francesc Esteve Balagué.

3. En la misma sesión, al amparo del artículo 25 LCGE, apartados 4 y 5, y del artículo 35 del Reglamento de organización y funcionamiento del Consell, acordó dirigirse a los solicitantes, a todos los grupos parlamentarios y también al Gobierno con el fin de solicitarles la información y la documentación complementarias de que dispusieran sobre la materia sometida a dictamen.

4. En fecha 15 de junio de 2022 se recibió en el Registro del Consell un escrito del director general de Relaciones Institucionales y con el Parlamento, que adjuntaba diez documentos, principalmente informes y notas jurídicas

elaborados en su mayor parte por el Gabinete Jurídico y por el Instituto de Estudios del Autogobierno, relacionados con la regulación del Decreto-ley 6/2022, objeto del Dictamen (Reg. núm. E2022000217).

5. Finalmente, tras las correspondientes sesiones de deliberación del Consell, el día 20 de junio de 2022 ha tenido lugar la votación y aprobación del Dictamen, de acuerdo con lo previsto en los artículos 27.3 LCGE y 38 del Reglamento de organización y funcionamiento del Consell.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El objeto del Dictamen

Tal como se desprende de los antecedentes, los grupos parlamentarios de Vox en Cataluña, Ciudadanos y Mixto, al amparo de los artículos 23.c y 27 LCGE, han solicitado dictamen al Consell sobre el Decreto-ley 6/2022, de 30 de mayo, por el que se fijan los criterios aplicables a la elaboración, la aprobación, la validación y la revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos (en lo sucesivo, Decreto-ley, Decreto-ley 6/2022 o DL 6/2022).

A fin de delimitar el objeto del Dictamen, expondremos, de entrada, las líneas generales del contenido del Decreto-ley y el marco normativo principal en el que se insiere. Seguidamente, indicaremos las dudas de constitucionalidad y estatutariedad que plantean los peticionarios en relación con esta norma y las razones en las que las fundamentan. Y, en último término, determinaremos cuál será la estructura de nuestra opinión consultiva para dar adecuada respuesta a las cuestiones anteriores.

1. El Decreto-ley, dictado por el Gobierno en desarrollo de las competencias previstas en los artículos 131 y 143.1 EAC, y al amparo de lo previsto en el artículo 64 EAC, tiene como objeto, según declara su exposición de motivos, aprobar, con la suficiente antelación, «un marco normativo estable que proporcione seguridad jurídica y responda al objetivo de alcanzar el cumplimiento de la enseñanza y uso de las lenguas oficiales» en cada uno de los centros educativos públicos y de los centros privados sostenidos con fondos públicos del sistema educativo de Cataluña y que pueda utilizarse para la preparación del próximo curso 2022-2023. A tales efectos, el Decreto-ley fija «los criterios aplicables a la elaboración, la aprobación, la validación y la revisión de los proyectos lingüísticos» de los citados centros, entendidos estos proyectos, que son parte del proyecto educativo, como «[e]l elemento nuclear del modelo lingüístico escolar de Cataluña», que «tiene que incluir los aspectos relativos a la enseñanza y el uso de las lenguas en el centro». Así, teniendo en cuenta, además, que, aun respetando los citados criterios, los centros educativos «tienen que disponer de un cierto margen de decisión» en la determinación del contenido del proyecto lingüístico, se somete la validación de este proyecto al departamento competente en materia de educación, que velará porque su contenido se ajuste «a la legalidad y los objetivos de normalización lingüística correspondientes a la realidad sociolingüística general, del centro educativo y de su entorno».

Para ello, la norma consta de cuatro artículos dedicados respectivamente, en su objeto (art. 1), a los criterios y objetivos básicos que fundamentan la organización de la enseñanza y el uso de las lenguas en los centros educativos (art. 2), a las normas relativas a la elaboración, aprobación y revisión de los proyectos lingüísticos (art. 3) y a su validación por parte del departamento competente en materia de educación (art. 4). Acompañan al articulado tres disposiciones adicionales referentes a la revisión de los proyectos lingüísticos que no se ajusten a los objetivos básicos que establece el Decreto-ley (disp. ad. primera), al asesoramiento del departamento competente en materia de

educación a los centros educativos en el proceso de elaboración, aprobación y, si procede, revisión de los proyectos educativos (disp. ad. segunda) y a la previsión de que en el territorio de Arán los proyectos lingüísticos han de tener en cuenta el aranés como lengua propia de Arán y como lengua vehicular y de aprendizaje habitual en sus centros (disp. ad. tercera). En último término, el Decreto-ley establece que las determinaciones relativas al envío y validación del proyecto lingüístico se aplicarán a partir del inicio del curso 2022-2023 (disp. trans.) y que la entrada en vigor tendrá lugar el día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* (disp. final).

2. Tal como se desprende naturalmente de su contenido, el Decreto-ley 6/2022 se integra en la constelación de normas que, directa o indirectamente, abordan el régimen lingüístico en la enseñanza no universitaria, y que ha sido explicitada de forma completa en nuestro último DCGE 3/2022, de 7 de junio, relativo a la Proposición de ley sobre el uso y aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria (FJ 1.2), al que nos remitimos.

Añadiremos únicamente al marco normativo que allí expusimos, en primer lugar, y por su recientísima aprobación, la Ley 8/2022, de 9 de junio, sobre el uso y el aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria, que en el estadio de Proposición de ley fue analizada precisamente en el Dictamen precitado. Cabe destacar que el contenido de esta iniciativa legislativa no ha variado con su tramitación parlamentaria y que, por tanto, la redacción final, devenida ley, es idéntica a la que fue sometida a nuestra opinión consultiva.

En segundo lugar, y dado el contenido específico de la norma que dictaminamos, cabe hacer una mención particular al marco normativo que regula el proyecto educativo de los centros, el cual constituye una manifestación del ejercicio de su autonomía (arts. 120 y 121 Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación —LOE— y arts. 90 y 91 Ley 12/2009, de

10 de julio, de educación —LEC—), a la vez que recoge y, si procede, desarrolla su carácter propio definido por la titularidad (art. 5 Decreto 102/2010, de 3 de agosto, de autonomía de los centros educativos). El proyecto docente contiene, como hemos apuntado en el apartado anterior de este fundamento jurídico, como parte integrante, el proyecto lingüístico (arts. 14 y 91.4.e LEC), que enmarca el tratamiento de las lenguas en el centro incluyendo los elementos relativos a su enseñanza y uso, conteniendo «los aspectos que determinan las leyes sobre la utilización normal del catalán como lengua vehicular y de aprendizaje, así como la continuidad y la coherencia educativas, en relación a los usos lingüísticos en los servicios escolares y en las actividades organizadas por las asociaciones de madres y padres de alumnos. El proyecto lingüístico también da criterio sobre el aprendizaje de las dos lenguas oficiales y de las lenguas extranjeras» (art. 5.e Decreto 102/2010).

La presencia del proyecto lingüístico en las diversas etapas educativas se concreta en el Decreto 119/2015, de 23 de junio, cuando se trate de las enseñanzas de la educación primaria (art. 4), y en el Decreto 187/2015, de 25 de agosto, cuando sea de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria (art. 5). En relación con la regulación de la lengua en el segundo ciclo de educación infantil prevista en el artículo 4 del Decreto 181/2008, de 9 de septiembre, cabe decir que el apartado 5 de este precepto, sobre el proyecto lingüístico, fue declarado nulo por la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2012.

Finalmente, en cuanto a la implementación práctica, conviene destacar la elaboración, por parte del departamento competente en materia de educación, de una serie de documentos, aprobados mediante resolución de la Secretaría General, que contienen indicaciones para la organización y gestión de los centros (que comprenden los ámbitos de gestión, el proyecto educativo —y dentro de este el proyecto lingüístico—, currículo y organización, y que se encuentran vigentes para el curso 2021-2022, y en fase de actualización para

el curso 2022-2023), así como las directrices para la organización y gestión de los servicios educativos.

3. Expuesto lo anterior, y en cuanto a la petición de dictamen, los grupos parlamentarios centran sus dudas de constitucionalidad y de estatutariedad en torno a los artículos 2 y 3 del Decreto-ley.

En concreto, respecto al artículo 2, que, como hemos indicado, contiene los criterios y objetivos básicos que fundamentan la organización de la enseñanza y uso de las lenguas en los centros educativos, los solicitantes aducen la vulneración de los artículos 3.1 y .2 y 27 CE, así como los artículos 6 y 35 EAC, en base a los argumentos que sucintamente reproducimos.

En su opinión, resulta indiscutible, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 CE y 6 EAC, así como de la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Constitucional, fundamentalmente en la STC 31/2010, de 28 de junio, que el «castellano no puede dejar de ser lengua vehicular y de aprendizaje y no puede ser excluido de la educación sufragada con fondos públicos», lo que consideran que no respeta el Decreto-ley en el artículo 2, especialmente en la letra *a*, al reconocer únicamente la lengua catalana como lengua vehicular, exclusión que consideran que no queda subsanada por el hecho de que la letra *b* del mismo precepto prevea que al final de la enseñanza el alumnado deberá dominar tanto el catalán como el castellano. En este sentido, consideran como «grave, injusta y arbitraria ilegalidad» todas las resoluciones dictadas por el Departamento de Educación y todas las iniciativas legislativas, incluido el presente Decreto-ley, orientadas a evitar el 25 por ciento del castellano en los centros, puesto que se excluye el carácter vehicular del castellano «*contra constitutionem, contra legem* y contra reiteradas sentencias constitucionales y del Tribunal Supremo».

Afirman, por otra parte, que el deber de conocer el castellano está ligado al derecho a la educación (art. 27 CE), y, en consecuencia, negar el derecho de los ciudadanos a usar la lengua castellana es impedir el ejercicio de este derecho constitucional.

En consecuencia, a criterio de los peticionarios, el Decreto-ley solo sería constitucional si, en todo caso, fijara la vehicularidad del castellano en el mínimo del 25 por ciento de las asignaturas troncales que no sean la lengua castellana, lo que, sostienen, el Decreto-ley elude expresamente en el artículo 2.d, y fijara un tratamiento de las lenguas cooficiales en Cataluña que fuera igualitario, aun admitiendo que, respetando el porcentaje mínimo del anterior 25 por ciento, la normalización lingüística puede justificar una proporción diferente de la igualitaria.

Asimismo, consideran que el artículo 2 del Decreto-ley, en concreto su apartado 2, vulnera también el artículo 35 EAC, según la interpretación sostenida por el Tribunal Constitucional en la STC 31/2010 y posteriores, cuando dispone que la enseñanza del catalán y del castellano debe tener una presencia adecuada en los planes de estudio. Y, de nuevo, condicionan su constitucionalidad y estatutariedad al hecho de que se garantice el carácter vehicular del castellano, y que esta vehicularidad se fije en un mínimo del 25 por ciento de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por último, mencionan específicamente la vulneración de la STSJC de 16 de diciembre de 2020, aduciendo que la imposición por parte del artículo 2.d del Decreto-ley de la inaplicación de parámetros numéricos, proporciones o porcentajes en el uso de las lenguas pone de relieve la voluntad de seguir incumpliendo los preceptos constitucionales citados y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Al respecto, sostienen que el deber de garantizar al menos un 25 por ciento de las asignaturas en lengua castellana deriva directamente de la Constitución, por lo que no puede ser modificable ni alterable por una

normativa inferior, y que obliga directamente a las autoridades públicas de la Generalitat de Cataluña, de manera que este porcentaje ha de ser respetado proactivamente en todos los centros educativos y para todos los alumnos.

En cuanto al artículo 3 del Decreto-ley, relativo a la elaboración, aprobación y revisión de los proyectos lingüísticos, los grupos peticionarios consideran que vulnera, como en el caso del artículo 2, los artículos 3.1 y .2 y 27 CE, a los que añade el artículo 9 CE, de acuerdo con la fundamentación que sintetizamos brevemente.

En primer lugar, consideran que el tratamiento que hace el Decreto-ley en este precepto resulta una «flagrante infracción de principios como el de actuación *secundum constitutionem* o el de jerarquía normativa», dado que obliga a los centros a implementar unos proyectos lingüísticos que se caracterizan por ser injustos, arbitrarios e injustificados, puesto que excluirán la lengua castellana como lengua vehicular. Manifiestan, en este sentido, que los proyectos lingüísticos son parte de la carta de servicios o del proyecto educativo de los centros y estos y la Administración deberían velar porque se incluyera una oferta formativa en castellano, de al menos el 25 por ciento de todas las asignaturas no lingüísticas. En cambio, en su opinión, el artículo 3.2 del Decreto-ley, al someter la elaboración y aprobación de los proyectos lingüísticos a los criterios y objetivos del artículo 2, y específicamente cuando este último establece la inaplicación de parámetros numéricos, proporciones o porcentajes, vulnera el principio de jerarquía normativa, que implica que una norma de rango inferior como el citado Decreto-ley «no puede contradecir ni vulnerar, por ejemplo, los preceptos de la Constitución Española».

A lo anterior añaden que, aunque en el artículo 4 del Decreto-ley se prevé la responsabilidad del departamento competente en materia de educación de validar los citados proyectos, «no impulsa la adecuación de los mismos ni a lo dispuesto en las diversas sentencias condenatorias contra el Departamento, ni

tampoco a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Educación». De manera que, en su opinión, además de no recoger el castellano como lengua vehicular, se reitera la voluntad de excluir tal derecho de todos los ciudadanos que deriva de la Constitución porque se excluye su carácter vehicular y se cancela el único mecanismo que permite respetar esta vehicularidad, que es el establecimiento de un porcentaje mínimo que no la convierta en residual o de tratamiento asimilable a una lengua extranjera.

4. Llegados a este punto, y para dar respuesta a las cuestiones recién formuladas, nuestro pronunciamiento consultivo constará de un único fundamento jurídico segundo, en el que, partiendo del parámetro constitucional y estatutario expuesto en el DCGE 3/2022, con algunas particularidades derivadas de la petición, se aplicará el anterior canon a los preceptos solicitados por los grupos parlamentarios con el fin de dilucidar si se adecuan o no a él.

Segundo. La adecuación de los artículos 2 y 3 del Decreto-ley 6/2022 al marco constitucional y estatutario sobre el régimen lingüístico en la enseñanza no universitaria

De la explicación efectuada en el fundamento jurídico primero se desprende que los artículos 2 y 3 del Decreto-ley 6/2022, que se añaden al marco normativo del régimen lingüístico del sistema educativo no universitario en Cataluña, tienen un contenido sustancialmente coincidente con la regulación del artículo 2 de la Proposición de ley sobre el uso y aprendizaje de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria, el cual, como hemos señalado, ha sido objeto del DCGE 3/2022, recientemente emitido.

Prueba de ello, tal como se deriva también de la descripción realizada en el fundamento jurídico primero, es que las dudas de constitucionalidad y de

estatutariedad planteadas ahora por los grupos parlamentarios peticionarios en relación con los citados artículos 2 y 3 DL 6/2022 son, en líneas generales, las mismas que las que suscitó el artículo 2 de la precitada iniciativa legislativa. Así, las críticas principales de la solicitud sobre el Decreto-ley 6/2022, como en el caso de la Proposición de ley, pueden resumirse también en dos: a) la no declaración del castellano como lengua vehicular y su discriminación respecto del catalán y b) la inexistencia de la fijación de un porcentaje mínimo del 25 por ciento del castellano como lengua de uso del sistema educativo no universitario sostenido con fondos públicos.

Además, los solicitantes plantean algunos reproches adicionales, cuyo análisis ya podemos anticipar que debe descartarse, por las razones que seguidamente expondremos. Así, por un lado, se alega que el artículo 3 del Decreto-ley vulnera el artículo 9 CE y, más concretamente, el principio de jerarquía normativa, porque «este Decreto-ley[,] no puede contradecir ni vulnerar, por ejemplo, los preceptos de la Constitución española». Sobre la garantía de la jerarquía normativa prevista en el artículo 9.3 CE, cabe recordar que esta última prohíbe que una norma de rango inferior contravenga una norma de rango superior, pero, en nuestro caso, su invocación como canon no procede. En efecto, cuando se trata del examen de la constitucionalidad y estatutariedad de una disposición, el criterio de enjuiciamiento lo proporcionan la Constitución y el Estatuto, de tal forma que «[l]a apreciación de contradicción entre un texto legal y la Constitución no entraña una mera transgresión por norma de rango inferior de lo establecido en otra de rango superior, sino, pura y simplemente, la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley» (STC 198/2012, de 6 de noviembre, FJ 2, con cita de la STC 91/1998, de 23 de abril, FJ 2). Consiguientemente, en lo que ahora nos concierne, el Decreto-ley podría ser inconstitucional por la eventual vulneración de los preceptos constitucionales y estatutarios que regulan la materia relativa al uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria, aunque ya avanzamos que

no lo es, por las razones que se expondrán más adelante al analizar el texto de la norma objeto de dictamen.

Y por otro, en la medida en que el escrito de los grupos parlamentarios tilda el contenido del Decreto-ley de norma irracional, porque considera una «arbitraria ilegalidad» evitar el 25 por ciento del castellano en los centros y configurar unos proyectos lingüísticos con el resultado de excluir la enseñanza que tenga el castellano como lengua vehicular, la petición parece referirse también al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos recogido en el artículo 9.3 CE, en su proyección sobre la actuación del Gobierno como legislador de urgencia mediante la aprobación del Decreto-ley 6/2022.

Ahora bien, esta posible vulneración constitucional tampoco puede ser sometida a nuestra consideración y ha de descartarse de entrada, dado que el Consell, en varias ocasiones, siguiendo una reiterada doctrina constitucional, ha insistido en que el control de constitucionalidad de las leyes «deberá ejercerse de forma que no se impongan constricciones indebidas al poder legislativo y se respeten sus opciones políticas, al mismo tiempo que tendrá que efectuarse con mucha cautela cuando se trate de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de interdicción de la arbitrariedad en las actuaciones de los poderes públicos ex artículo 9.3 CE», sin que sea pertinente realizar un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas las eventuales consecuencias. En este sentido, hemos razonado que «no es suficiente la simple discrepancia política para tildar la norma de arbitraria», ya que la arbitrariedad solo es relevante desde una perspectiva constitucional en los supuestos excepcionales de conducir a un resultado discriminatorio o a la falta absoluta de explicación racional de la norma, lo que, como veremos más adelante, no sucede con la norma objeto del presente Dictamen.

Así, puede discreparse de la opción adoptada para la configuración de una determinada materia o de un sector del ordenamiento, pero sin que ello comporte necesariamente que la norma responda a un capricho o a una irracionalidad, ya que pueden existir otras alternativas igualmente defendibles, dentro del margen de apreciación que corresponde al legislador. Hay que tener presente que el pluralismo político y la libertad de configuración del legislador son también bienes constitucionales dignos de protección (DCGE 3/2020, de 8 de abril, FJ 2, y 2/2020, de 17 de febrero, FJ 2, entre otros, citando las STC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 2.b, y 49/2018, de 9 de abril, FJ 3).

Efectuadas las consideraciones anteriores, y habida cuenta de la equivalencia con el objeto de este pronunciamiento consultivo, resulta, pues, plenamente aplicable al Decreto-ley 6/2022 el marco constitucional y estatutario configurado por los artículos 6, 27 y 149.1.30 CE y 3, 35 y 131 EAC, que hemos expuesto ampliamente en el fundamento jurídico segundo del DCGE 3/2022, al que nos remitimos *in totum*. Y lo anterior sin perjuicio de las especificidades que suscita la regulación de los artículos 2 y 3 DL 6/2022, que trataremos a continuación con ocasión de su análisis, que ya podemos anticipar que son, básicamente: la no mención expresa de un tratamiento sobre el uso de la lengua castellana en el articulado de la norma, especialmente en el artículo 2.a, y el mandato legal de no aplicar parámetros numéricos, proporciones o porcentajes en la enseñanza y uso de las lenguas oficiales, contenido en la letra *d* del artículo 2, que vincula la elaboración y aprobación de los proyectos lingüísticos tal y como dispone el artículo 3.2 del Decreto-ley.

1. La omisión de la lengua castellana en el Decreto-ley como lengua vehicular, en condiciones de igualdad con el catalán.

Como ya hemos expuesto en el fundamento jurídico primero, el Decreto-ley 6/2022 tiene por objeto fijar los criterios y objetivos aplicables a la elaboración, la aprobación, la validación y la revisión de los proyectos

lingüísticos de los centros educativos públicos y de los centros educativos privados sostenidos con fondos públicos, a efectos de establecer los aspectos relativos a la organización de la enseñanza y el uso de las lenguas oficiales en cada centro (art. 1). A tal fin, el artículo 2 detalla dichos criterios y objetivos, a los que se añaden también los establecidos por el artículo 3, al regular la elaboración, aprobación y revisión de los proyectos lingüísticos.

Los grupos parlamentarios solicitantes alegan, como hemos indicado, que el Decreto-ley, especialmente en el artículo 2.a, al reconocer únicamente la lengua catalana como vehicular, excluye dicho carácter respecto a la lengua castellana, contraviniendo los artículos 3 CE y 6 EAC, así como la jurisprudencia constitucional. El citado reproche se hace extensible al artículo 3 y en general a todo el contenido de la norma.

A) De acuerdo con la letra *a* del artículo 2 DL 6/2022, los criterios y objetivos que fundamentan la organización de la enseñanza y el uso de las lenguas oficiales en cada centro son, en primer lugar: «[l]as determinaciones del Estatuto de autonomía de Cataluña, de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, y de la Ley 12/2009, del 10 de julio, de educación, así como el resto de disposiciones legales aplicables, en particular en relación con el catalán como lengua propia, lengua normalmente utilizada, lengua vehicular y de aprendizaje y lengua de uso normal en la acogida del alumnado». A su vez, el artículo 3.1 prescribe que los proyectos tendrán «el contenido previsto legalmente» y el artículo 3.2, que la elaboración y aprobación de los proyectos lingüísticos debe adecuarse a los criterios y objetivos que establece el artículo 2.

Por consiguiente, a partir de una doble remisión, primero al Estatuto y a las leyes cabecera en la materia (LPL y LEC) y después al «resto de las disposiciones legales aplicables», la citada letra *a* del artículo 2 establece como punto de partida del contenido legal de los proyectos lingüísticos, al que deben

adecuarse los centros educativos, las determinaciones del marco normativo vigente en relación con la organización de la enseñanza y el uso de las lenguas en los centros educativos y, en particular, respecto al uso del catalán.

De entrada, cabe destacar que dicho precepto no hace mención explícita alguna al uso del castellano, ni tampoco se refiere expresamente a su tratamiento en el resto de criterios que establece el articulado del Decreto-ley (art. 2, letras *c* y *d*, y art. 3), más allá de mencionarlo en la obligación de resultado referida al dominio de las lenguas oficiales al final de la etapa de enseñanza obligatoria (art. 2, letra *b*). Para valorar los efectos de esta omisión, es necesario determinar previamente cuál es el alcance de las determinaciones legales a las que remite el Decreto-ley y, en definitiva, cuáles son los parámetros en los que debe fundamentarse la elaboración de los proyectos lingüísticos.

Respecto a la remisión al Estatuto, como hemos expuesto en el DCGE 3/2022 (FJ 2), el sistema educativo catalán, derivado de los artículos 6 y 35 EAC, se basa en un modelo flexible de conjunción lingüística en el que los alumnos tienen derecho a no estar separados en centros ni en grupos clase diferentes por razón de su lengua habitual (art. 35.3 EAC), modelo que ha sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional de modo constante en los últimos treinta años. En lo que ahora nos atañe, se caracteriza por determinar que el catalán, como lengua propia de Cataluña, es la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza (art. 35.1 EAC), a la vez que establece el derecho y el deber del alumnado de conocer con suficiencia, oral y escrita, el catalán y el castellano al finalizar la etapa de educación obligatoria, sea cual sea su lengua habitual al incorporarse a la enseñanza, y dispone que ambas lenguas oficiales deben tener una presencia adecuada en los planes de estudios (art. 35.2 EAC).

En cuanto a la concreción por la Generalitat, ex artículos 131 y 143 EAC, del modelo anterior, cabe referirse a los aspectos primordiales de la organización de la enseñanza y del uso de las lenguas en los centros educativos establecidos por la LPL (arts. 20 y 21) y la LEC (arts. 9, 10, 11, 14, 17, 47, 52.2.c y .d, 56, 57 y 61), citadas expresamente por el artículo 2.a DL 6/2022, que son: (i) la no separación del alumnado, ni por centros ni por grupos clase, por razón de su lengua habitual, (ii) la finalidad de alcanzar que los alumnos tengan un conocimiento suficiente del catalán y del castellano al finalizar la enseñanza obligatoria y (iii) el uso del catalán como lengua normalmente utilizada y lengua vehicular y de aprendizaje, (iv) que, sin embargo, no excluye el uso del castellano como lengua docente, (v) que debe quedar reflejado en los proyectos docentes de cada centro (DCGE 3/2022, FJ 2).

En cuanto a los elementos indicados en los incisos (i), (ii), (iii) y (iv), en el precitado DCGE 3/2022 ya hemos manifestado que han sido considerados constitucionales por diversas sentencias del Tribunal Constitucional, con la interpretación que, en cada caso, ha sostenido, y que ha quedado allí también explicitada (FJ 2).

En relación con el elemento (v), cabe destacar que los artículos 14 y 91.4.e LEC prescriben que los proyectos lingüísticos han de prever: el tratamiento del catalán como lengua vehicular y de aprendizaje; el proceso de enseñanza y aprendizaje del castellano; las diversas opciones de las lenguas extranjeras; los criterios generales para las adecuaciones del proceso de enseñanza de las lenguas, tanto global como individualmente, en la realidad sociolingüística del centro, y la continuidad y la coherencia educativas, respecto a los usos lingüísticos, en los servicios escolares y en las actividades organizadas por las asociaciones de familias del alumnado. Cabe apuntar, además, que el carácter genérico de los criterios y objetivos indicados deja un margen de actuación a los centros en la elaboración y aprobación del proyecto lingüístico, lo que se adecua plenamente a su autonomía, conectada con los derechos educativos

del artículo 27 CE y reconocida tanto en la LOE (arts. 120 y 121) como en la LEC (arts. 90 y 91).

Siguiendo con la remisión que efectúa el artículo 2.a DL 6/2022 a las determinaciones del «resto de disposiciones legales aplicables», obviamente incluye lo que dispone la recién aprobada Ley 8/2022 lo que, en consecuencia, supone la aplicación por parte de los centros de los criterios y objetivos que contiene esta última. Así pues, en la elaboración de los proyectos lingüísticos será necesario tener en cuenta los criterios que establecen los apartados 2 a 4 del artículo 2 de la citada Ley, relativo al «[u]so y aprendizaje de las lenguas oficiales», singularmente que «[l]a enseñanza y el uso curricular y educativo del catalán y del castellano deben estar garantizados y tener una presencia adecuada en los currículos y en los proyectos educativos a fin de que todo el alumnado alcance el dominio oral y escrito de las dos lenguas oficiales al final de la educación obligatoria» (art. 2.2).

Una vez expuestas las principales determinaciones legales a las que se han de atener los proyectos lingüísticos por las remisiones efectuadas por los artículos 2.a y 3.2 del Decreto-ley 6/2002, nos hallamos en condiciones de valorar la circunstancia de que este primer precepto solo haga referencia expresa a la lengua catalana, como normalmente utilizada, vehicular y de aprendizaje y de uso normal en la acogida del alumnado y, por el contrario, no contenga declaración alguna respecto al tratamiento del castellano.

B) Sobre la omisión de la declaración de la lengua castellana como lengua vehicular en el artículo 35.1 EAC, este Consell ha resaltado que el Tribunal Constitucional afirmó que no es inconstitucional (STC 31/2010, FJ 24), porque ello no implica la exclusión del castellano como lengua docente (DCGE 3/2022, FJ 2, citando los DCGE 5/2016, de 5 de octubre, FJ 2, y 21/2014, de 30 de septiembre, FJ 3). Igualmente, ha señalado que la legislación básica estatal actualmente vigente en materia de educación (disp. ad. 38.ª LOE) no califica

el castellano como lengua vehicular y no lo ha hecho nunca, a excepción del periodo en el que estuvo vigente la LOMCE, desde el 30 de diciembre de 2013 hasta el 19 de enero de 2021 (DCGE 3/2022, FJ 2 y 3).

En el mismo pronunciamiento consultivo también hemos destacado que la igualdad de lenguas en la enseñanza tampoco ha sido nunca exigida ni por la Constitución, ni por el Estatuto, ni explícitamente ni en la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional a lo largo de casi tres décadas. Al contrario, este último ha admitido con toda naturalidad que el tratamiento de las lenguas sea diferente en los diversos sistemas educativos que existen en las comunidades autónomas y que el modelo lingüístico de conjunción lingüística adoptado en Cataluña sitúe el catalán como centro de gravedad del sistema educativo y que ello implique, por definición, un tratamiento diferenciado de las dos lenguas en su seno, sin excluir el castellano, sin perjuicio de las demás precisiones que la doctrina constitucional ha realizado al respecto. Y lo anterior, naturalmente, «sin generar ninguna discriminación de las personas por razón de lengua, prohibida explícitamente por el artículo 32 EAC, sino más bien al contrario: para evitar discriminaciones sociales por razones lingüísticas y para asegurar la igualdad de oportunidades» (FJ 3.5).

En conclusión, que el artículo 2.a DL 6/2022 mencione solo el catalán como lengua vehicular de la enseñanza no es inconstitucional y no supone en ningún caso la exclusión de la lengua castellana como lengua docente. En este sentido, la propia exposición de motivos del Decreto-ley, como elemento de interpretación del texto al que precede, declara que el objetivo que persigue el proyecto lingüístico es «conseguir la enseñanza y uso de las dos lenguas oficiales en cada uno de los centros del sistema educativo».

C) Respecto a la circunstancia de que el Decreto-ley no recoja en su articulado explícitamente la dicción contenida en el artículo 2 de la recientemente aprobada Ley 8/2022, ya hemos apuntado que entre las remisiones legales

que efectúa el artículo 2.a de la norma objeto del Dictamen, se halla incluido lo dispuesto por la precitada Ley. Por consiguiente, también el conjunto de criterios y objetivos que contiene y que, por mandato legal, resultan aplicables a los centros educativos a la hora de elaborar el proyecto lingüístico y determinar el uso de las lenguas en su seno. Entre todos ellos, algunos de los cuales han sido incorporados expresamente en el Decreto-ley (como, por ejemplo, la situación sociolingüística de los centros, del entorno general y de los objetivos de normalización lingüística), destaca el que prevé el artículo 2.2 de la Ley 8/2022, cuando prescribe que «[l]a enseñanza y el uso curricular y educativo del catalán y del castellano deben estar garantizados y tener una presencia adecuada en los currículos y en los proyectos educativos a fin de que todo el alumnado alcance el dominio oral y escrito de las dos lenguas oficiales al final de la educación obligatoria».

En cuanto al alcance de la expresión «uso curricular y educativo», proyectada en este caso sobre la lengua castellana, en nuestro DCGE 3/2022 hemos señalado que, en sustancia, conlleva el establecimiento de un «uso más amplio del castellano en el sistema educativo respecto de las previsiones contenidas en la Ley de educación de Cataluña y la Ley de política lingüística, en la medida en que, como novedad respecto a estas dos leyes, recoge explícitamente su uso “curricular y educativo”». En consecuencia, dada la definición legal de currículo como conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas (art. 6.1 LOE hoy vigente), un «uso curricular de una lengua supone reconocer la posibilidad de que se extienda sobre todo este conjunto de elementos que integran el sistema educativo» (FJ 3).

Por último, en relación con el alcance de este nuevo criterio para el tratamiento de las lenguas oficiales en los centros, en el mismo Dictamen y fundamento jurídico hemos puesto de manifiesto que «tiene dos implicaciones: por un lado, claramente, la lengua declarada de uso curricular y educativo no queda

excluida del sistema educativo y, por otro, se le reconoce un uso que es obvio que va más allá de su utilización solo en la impartición de esta lengua como materia, asignatura o área».

Así, hemos señalado que, de acuerdo con el artículo 2.3 de la misma Proposición de ley (ahora Ley 8/2022), una lengua de uso curricular «debe estar garantizada y tener una presencia adecuada y singularizada en los proyectos lingüísticos de los centros a partir de un abordaje global, integrador y de transversalidad curricular, que incluya todos los espacios educativos y los recursos de aprendizaje, incluidos los digitales», a fin de hacer frente a los profundos cambios que ha experimentado la metodología docente, que «están dejando atrás la concepción tradicional de la enseñanza como una actividad basada en asignaturas estancas y favorecen un enfoque mucho más competencial en que los contenidos y habilidades se adquieren mediante materias y áreas competenciales y transversales» (FJ 3).

Y, en este sentido, siguiendo el mismo pronunciamiento consultivo, «la previsión de un tratamiento lingüístico global, que tenga en cuenta el conjunto de actividades educativas, es precisamente lo que queda claramente reflejado con la calificación del catalán y el castellano como lenguas de uso curricular y educativo», razón por la que se cumplen «sobradamente las condiciones que ha establecido el Tribunal Constitucional en relación con el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria [...] (por todas, STC 337/1994, FJ 9 y 10)» (FJ 3).

Llegados a este punto, y dada la interpretación sistemática que hemos efectuado del artículo 2.a DL 6/2022, resulta claro que, en el establecimiento de los aspectos relativos a la organización de la enseñanza y el uso de las lenguas oficiales, los centros educativos deben seguir las prescripciones del Decreto-ley, junto con los criterios y objetivos que se desprenden del modelo de conjunción lingüística configurado por el Estatuto, la LPL, la LEC y la Ley

8/2022. En consecuencia, aunque el artículo 2.a del Decreto-ley 6/2022 no haga ninguna referencia expresa al uso curricular y educativo de la lengua castellana y, en definitiva, a su uso como lengua docente y de aprendizaje, este ha de quedar reflejado en las prescripciones lingüísticas de los proyectos educativos.

D) Dicho esto, y teniendo en cuenta que tanto la Ley 8/2022 como el Decreto-ley 6/2022 coinciden en gran parte de su regulación y que habrán entrado en vigor casi de forma simultánea, formularemos, como hemos hecho en otras ocasiones al amparo del ejercicio de nuestra función consultiva (DCGE 8/2017, de 20 de julio, FJ 2; DCGE 2/2021, de 29 de julio, FJ 3, entre otros), la recomendación, en el supuesto de que el legislador decida tramitar el Decreto-ley como proyecto de ley, que incorpore en su artículo 2 la previsión del artículo 2.2 de la Ley 8/2022 que «[l]a enseñanza y el uso curricular y educativo del catalán y del castellano deben estar garantizados y tener una presencia adecuada en los currículos y en los proyectos educativos a fin de que todo el alumnado alcance el dominio oral y escrito de las dos lenguas oficiales al final de la etapa de la educación obligatoria», a fin de dotar al texto de la norma objeto del presente Dictamen de mayor coherencia, claridad y seguridad jurídica.

2. La inaplicación de parámetros numéricos, proporciones o porcentajes en la enseñanza y el uso de las lenguas.

Como hemos descrito en el fundamento jurídico primero, los solicitantes centran el segundo bloque de sus críticas en el hecho de que los artículos 2 y 3 DL 6/2022 no garanticen que la vehicularidad del castellano se fije en el mínimo «infranqueable» del 25 por ciento de las asignaturas troncales que no sean la propia lengua castellana. En concreto, este reproche lo proyectan especialmente sobre la letra *d* del artículo 2 y el apartado 2 del artículo 3, que se remite al primero.

A) De forma parecida al caso de la solicitud relativa al artículo 2 de la Proposición de ley, los grupos parlamentarios peticionarios entienden que la exigencia de este porcentaje mínimo deriva de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de diciembre de 2020, devenida firme por la inadmisión a trámite por parte del Tribunal Supremo del recurso de casación que interpuso el Gobierno de la Generalitat contra la precitada Sentencia (Providencia de 18 de noviembre de 2021), así como de las resoluciones posteriores del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que instaban su ejecución, de modo especial el Auto de 4 de mayo de 2022.

En relación con este reproche, recogiendo lo que ya hemos dicho en el DCGE 3/2022 (FJ 3), cabe recordar que «el contenido de las resoluciones de los tribunales ordinarios no constituye ningún parámetro para valorar la constitucionalidad ni la estatutariedad de las leyes». Además, en el marco del control judicial de las omisiones normativas, «la labor de reemplazar o adicionar contenidos a la norma reglamentaria aprobada no es un cometido que corresponda a los órganos jurisdiccionales» (Sentencia del Tribunal Supremo 670/2022, de 17 de febrero). Entender lo contrario conduciría a atribuir a los tribunales una facultad de decisión política que rebasa la función jurisdiccional que les otorga la Constitución en su artículo 117.

Retornando a la exigencia de un porcentaje, ya hemos razonado que «la regla del mínimo del 25 por ciento de uso vehicular para cada una de las lenguas oficiales, establecida en la Sentencia referida del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, no se convierte en parámetro de constitucionalidad ni de estatutariedad que vincule al legislador y que, por tanto, le obligue a respetarla». Ciertamente, por mucho que el Tribunal Superior de Justicia afirme que esta regla deriva directamente de la Constitución, «[e]s fácilmente constatable que ni la Constitución, ni el Estatuto de autonomía, ni la legislación básica del Estado (incluso en el momento en que declaró el castellano como

lengua vehicular en todo el Estado: disp. ad. 38.^a LOMCE), ni la legislación catalana, ni tampoco el Tribunal Constitucional en las múltiples ocasiones en que ha interpretado todas estas normas han establecido en ningún momento esta regla, y ni siquiera ninguna otra similar por la que se fijen porcentajes concretos de distribución del uso de las lenguas oficiales en la enseñanza» (DCGE 3/2022, FJ 3).

B) Esto es así porque, de acuerdo con el marco constitucional y estatutario, la regulación del tratamiento de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria es una opción de política educativa que corresponde adoptar a la Generalitat, al amparo de las competencias estatutariamente atribuidas (art. 131 y 143 EAC) y en el marco de las prescripciones constitucionales y estatutarias y preservando las condiciones y límites establecidos por la doctrina del Tribunal Constitucional, que podemos sintetizar en dos: que el castellano no sea excluido como lengua docente, como tampoco lo puede ser la otra lengua oficial de la comunidad autónoma correspondiente, y que el sistema educativo garantice el pleno conocimiento por parte del alumnado, oral y escrito, de las dos lenguas oficiales al acabar la etapa de educación obligatoria, obligación de resultado esta que también recoge explícitamente el artículo 35.2 EAC.

Teniendo en cuenta, pues, estas premisas, corresponde a la Generalitat, en desarrollo de sus competencias, determinar la vía o el sistema de cómo deben garantizarse. Así, por mucho que la regla sobre el uso de las lenguas en la enseñanza fundamentada en determinados porcentajes, con la fijación de un porcentaje mínimo para cada una de ellas (que puede ser el 25 % o cualquier otro), puede ser un sistema legalmente válido, no es en absoluto la única alternativa viable a la hora de regular la organización y uso de las lenguas oficiales en los centros educativos.

Cabe insistir, como ya hemos apuntado en el DCGE 3/2022, que el legislador catalán está habilitado para optar por el sistema que considere más adecuado, de forma que puede escoger el establecimiento de porcentajes, con todas las múltiples variantes que ofrece, pero también por cualquier otro, estableciendo el régimen lingüístico concreto con el que se desarrolla la enseñanza, en este caso, no universitaria.

Es más, hemos recordado que la propia Ley orgánica 3/2020, de 3 de mayo, de educación (LOMLOE), en la nueva redacción dada a la disposición adicional trigésima octava, ha dejado incluso de hablar de «proporción razonable», y se ha limitado a establecer el derecho a recibir enseñanza en las dos lenguas oficiales. Y que ello implica regresar a un modelo flexible, en sintonía con la posición del Estatuto que, de acuerdo con la Constitución, contiene la configuración básica del tratamiento lingüístico de la enseñanza, y según el cual se respetan las competencias de la Generalitat para determinar la opción pedagógica más adecuada en cuanto a la distribución del uso de las lenguas oficiales en el sistema educativo en Cataluña de tal forma que se garantice plenamente la capacitación del alumnado para la comunicación en estas lenguas.

En síntesis, hemos remarcado que la jurisprudencia constitucional consolidada permite un amplio abanico de posibilidades y que «[l]o que debe hacerse, para valorar la legitimidad constitucional y estatutaria de la decisión que adopte el legislador, es determinar su adecuación al marco jurídico configurado por la Constitución (arts. 3, 27 y 149.1.30) y el Estatuto (arts. 6, 35 y 131) y los requerimientos y condiciones generales establecidos por la doctrina de constitucionalidad a la que está sometido [...], que, como se ha observado, no incluye una regla cerrada y, aún menos, de distribución por porcentajes concretos» (FJ 3).

De hecho, en esta misma línea y con carácter general, ya hemos indicado al inicio de este fundamento jurídico que el Tribunal Constitucional ha reconocido que el legislador, como manifestación del valor constitucional del pluralismo político, puede adoptar una u otra opción legislativa atendiendo a las diversas prioridades políticas (STC 56/2016, de 17 de marzo, FJ 3, entre muchas otras).

C) El Decreto-ley objeto de este Dictamen, junto con la Ley 8/2022, han configurado un sistema que descarta la imposición normativa de unos porcentajes tasados y que traslada a los centros educativos, mediante la elaboración y aprobación del proyecto lingüístico, la concreción del uso del catalán y castellano en su seno, partiendo de los criterios y objetivos que fijan ambos textos legales y las demás leyes de referencia en la materia (principalmente, LEC y LPL). Adicionalmente, el departamento competente en materia de educación fija otros criterios complementarios, que, como hemos visto en el fundamento jurídico anterior, se incorporan a modo de instrucciones administrativas en los documentos que ha ido elaborando el citado departamento para los correspondientes y sucesivos cursos académicos.

Así pues, en lo que ahora interesa, las características principales en las que se fundamenta el contenido previsto legalmente de los proyectos lingüísticos serían las siguientes: (i) el catalán es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje y lengua de uso normal en la acogida del alumnado; (ii) el aprendizaje y el uso curricular del catalán y del castellano deben estar garantizados y tener una presencia adecuada en los currículos y en los proyectos educativos, y (iii) lo anterior, a fin de asegurar que el alumnado alcance el dominio oral y escrito de las dos lenguas oficiales al final de la enseñanza obligatoria.

En relación con el inciso (ii), cabe recordar que según la organización del sistema educativo actual ya corresponde a los centros educativos la especificación del uso de las lenguas en la enseñanza no universitaria, de

conformidad con una serie de criterios generales (art. 14 y 91.4.e LEC), que, siguiendo la misma orientación, ahora se amplían y adaptan a las nuevas circunstancias derivadas de las transformaciones experimentadas por la metodología docente. Así, entre otros, es necesario destacar, por una parte, el análisis del entorno sociolingüístico de los centros, del entorno general y de los objetivos de normalización lingüística para garantizar la eficacia de los proyectos educativos y lingüísticos y responder a las necesidades educativas y a la diversidad cultural y lingüística del alumnado (arts. 2.c y 3.3 DL 6/2022). Y por otra, que la determinación de la presencia de las lenguas oficiales en la enseñanza de cada centro se lleva a cabo exclusivamente con criterios pedagógicos y de forma singularizada en cada uno de ellos, a partir de un tratamiento global, integrador y de transversalidad curricular, que comprenda todos los espacios educativos y los recursos de aprendizaje, incluidos los digitales (art. 2.3 Ley 8/2022).

Ciertamente, la flexibilidad del citado modelo de conjunción lingüística tiene su reflejo más directo en el criterio establecido en la letra *d* del artículo 2 DL 6/2022, que contiene un mandato expreso a los centros educativos para que no apliquen parámetros numéricos, proporciones o porcentajes a la hora de determinar la enseñanza y uso de las lenguas en sus proyectos lingüísticos. Puede afirmarse, consiguientemente, que la opción adoptada es supeditar el tratamiento de las lenguas oficiales a los resultados de la aplicación de estas indicaciones generales que sirven de marco de referencia para la elaboración y aprobación de los proyectos lingüísticos por parte de los centros, que pueden ser desarrolladas en vía reglamentaria en el grado que se considere oportuno, dentro del respeto a la ley, y preservando un margen de actuación a los centros educativos.

En este punto, nos remitimos nuevamente a lo que hemos concluido en el DCGE 3/2022 sobre los criterios establecidos en el artículo 2.3 de la Ley 8/2022 (entonces Proposición de ley) que, en esencia, coinciden con los del

Decreto-ley, en el sentido de que no merecen ninguna crítica desde el punto de vista de su razonabilidad ni de su adecuación y proporcionalidad a las finalidades principales del sistema educativo, como tampoco desde el punto de vista de su conformidad con el bloque de constitucionalidad y de estatutariedad en la materia (FJ 3).

Así, hay que insistir en que el sistema que resulta, que rehúye los criterios numéricos o porcentuales (generales, fijos, mínimos o de cualquier otro tipo), es fruto de una decisión constitucionalmente legítima del Gobierno, en este caso como legislador de urgencia, que pretende descartar un tratamiento lingüístico homogéneo y uniforme y que, por el contrario, quiere adaptarlo a las circunstancias concretas de los centros educativos, considerados estos últimos, reiterémoslo, no como compartimentos estancos sino como parte integrante de la sociedad, promotores de la cohesión social y del respeto a la diversidad y favorecedores de la convivencia y de la igualdad de oportunidades. Se tienen en cuenta, por consiguiente, circunstancias dinámicas y cambiantes, de orden social, pedagógico y tecnológico, con el objeto de garantizar, de este modo, las finalidades generales del sistema educativo que, en materia de comunicación lingüística, implican la consecución del dominio, oral y escrito, de las dos lenguas oficiales al finalizar la educación obligatoria.

Precisamente, ya hemos constatado que esta obligación de resultado, como objetivo principal del modelo lingüístico, exigido constitucional y estatutariamente, está recogida expresamente tanto en el Decreto-ley 6/2002 (art. 2.b) como en la Ley 8/2022 (art. 2.2) y, al mismo tiempo, garantizada por el mecanismo de revisión que incorpora el artículo 3.4 del propio Decreto-ley, consistente en la realización de pruebas y evaluaciones periódicas, externas e internas, de los proyectos lingüísticos. Se trata de un control *a posteriori*, que permitirá velar por el correcto tratamiento de las lenguas con arreglo a los principios constitucionales y estatutarios y a la normativa que lo

regula, así como por el compromiso de adaptar el contenido de los proyectos lingüísticos (si se modifican las circunstancias que sirvieron de base para su aprobación) a la realidad cambiante de los centros educativos y de su entorno sociolingüístico y a los objetivos de normalización lingüística.

En conclusión, por todo el que se ha expuesto, el artículo 2.d del Decreto-ley 6/2022, que prescribe la inaplicación de parámetros numéricos, proporciones o porcentajes determinados para el tratamiento lingüístico en la enseñanza no universitaria, así como el artículo 3.2, que se remite a él, es una opción legítima que corresponde adoptar a la Generalitat en ejercicio de sus competencias estatutarias y que es conforme con el marco constitucional (arts. 3, 27 y 149.1.30 CE) y estatutario (arts. 6, 35 y 131 EAC) aplicable a esta materia.

Vistos los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos precedentes, formulamos las siguientes

CONCLUSIONES

Primera. El artículo 2, letra a, del Decreto-ley 6/2022, de 30 de mayo, por el que se fijan los criterios aplicables a la elaboración, la aprobación, la validación y la revisión de los proyectos lingüísticos de los centros educativos, en cuanto a la omisión de la declaración del castellano como lengua vehicular, no vulnera los artículos 3 y 27 de la Constitución ni los artículos 6 y 35 del Estatuto, en los términos en los que los ha interpretado el Tribunal Constitucional.

Adoptada por unanimidad.

Segunda. El artículo 2, letra d, y el artículo 3, apartado 2, que se remite a él, del Decreto-ley 6/2022, de 30 de mayo, en cuanto al criterio de inaplicación de parámetros numéricos, proporciones o porcentajes en la enseñanza y el uso de las lenguas, no vulneran los artículos 3 y 27 de la Constitución ni los

artículos 6 y 35 del Estatuto, en los términos en los que los ha interpretado el Tribunal Constitucional.

Adoptada por unanimidad.

Este es nuestro Dictamen, que pronunciamos, emitimos y firmamos en el Palau Centelles en la fecha indicada en el encabezamiento.